



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** R.A.-05/2017.

**ACTOR:** MANUEL JESUS LOPEZ RIVAS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**TERCERO INTERESADO:** NINGUNO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO  
JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a  
veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.**

**VISTOS:** para acordar los autos del recurso de apelación al rubro indicado promovido, por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ciudadano Manuel Jesús López Rivas, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del acuerdo número C.G.009/2017, de fecha cinco de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Órgano Electoral Local antes citado, relativo al cumplimiento a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampañas 2011-2012, sobre el origen, monto y aplicación de los recursos erogados de sus precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Yucatán.

**RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES.**

**I.- Resolución del Tribunal Electoral.**

En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el recurso de apelación identificado con la clave R.A.-003/2014, relativo a la impugnación de la resolución diversa en ese entonces del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, respecto de la revisión de los informes de precampañas 2011-2012, sobre el origen, monto y aplicación de los recursos erogados de sus precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de

*Manuel B*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

mayoría relativa, en el Estado de Yucatán, en el sentido de revocar el acto impugnado.

## II. Acto impugnado.

El acuerdo celebrado en sesión extraordinaria con número C.G.009/2017, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral local, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampañas 2011-2012, sobre el origen, monto y aplicación de los recursos erogados de sus precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Yucatán.

## II. Recurso de Apelación.

1. **Demanda.** El doce de abril del dos mil diecisiete, a las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos, el ciudadano Manuel Jesús López Rivas, representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovió recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el apartado anterior.

Dicho recurso fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete.

2. **Turno.** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ordenó integrar el expediente R.A.-05/2017 y en atención a la excusa aprobada por el Pleno de este Tribunal en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales para su sustanciación y, en su oportunidad, la formulación del proyecto de resolución atinente, acuerdo que se cumplimentó en la propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

3. **Acta de Sesión.** Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, documentación relacionada al presente asunto consistente en copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto mencionado en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete.

4. **Certificación de Acta de Sesión.** Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido del Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral, la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria con número C.G.009/2017, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349 primer párrafo, fracción IV, 351 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 2, 3, 18 fracción II, 43 fracción II inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; así como en los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán emitido en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, por el que pretende dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual se impone sanciones al partido político actor, respecto a irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampañas 2011-2012, sobre el origen, monto y aplicación de los recursos erogados de sus precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. Cuestión Previa.** Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que por acuerdo Plenario dictado en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se procedió a excusar a la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para conocer y resolver el recurso de apelación identificado con la clave R.A.-003/2014, y toda vez que el acto impugnado que dio origen al recurso en el que se actúa, fue dictado por la autoridad responsable en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de mérito, debe subsistir el impedimento para conocer de este nuevo recurso por parte de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, en aras de acatar el principio de administración de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que sería ocioso promover, tramitar y resolver un nuevo impedimento para cada asunto vinculado y derivado en forma directa del expediente respecto del cual ya se declaró impedido la Magistrada de mérito, sirve de apoyo lo anterior la Tesis Aislada IV.3º.A.5 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro: **"IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIA SU PROMOCIÓN EN CADA ASUNTO DERIVADO DIRECTAMENTE DE OTRO EN EL QUE YA SE TRAMITÓ Y SE CALIFICÓ DE LEGAL CON ANTERIORIDAD RESPECTO DEL MISMO MAGISTRADO"**.

En ese sentido, por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete dictado en este expediente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló que no conocerá del presente recurso de apelación, por la subsistencia del impedimento por excusa antes señalado.

**TERCERO. Improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la tesis S3LA 001/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral, deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable aduce la actualización de diversas causas de improcedencia, entre ellas la de la extemporaneidad del medio de impugnación.

En ese contexto, este Tribunal advierte que debe desecharse de plano el escrito que dio origen al recurso de apelación al rubro indicado, porque, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 20, 47, 54 fracción IV, relacionado con el numeral 21 ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y el artículo 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que a la letra señalan lo siguiente:

**Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

**Artículo 20.-** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**Artículo 21.-** Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

**Artículo 47.-** El partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

**Artículo 54.-** El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

- I.-
- II.-

<sup>1</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

C. I. V. A. S. /  
 J.

III.-

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;

**Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.**

**Artículo 88.** Son hábiles todos los días de la semana, con excepción de sábados y domingos, así como aquellos que el Pleno acuerde como inhábiles. El horario ordinario de labores del Tribunal será de 08:00 a las 15:00 horas.

Con independencia de lo establecido en el artículo anterior y considerando que durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles, el Pleno del Tribunal determinará el horario de labores que deberá cubrir el personal para atender las necesidades de trabajo durante los Procesos Electorales, lo cual no generará derecho alguno en concepto de pago de horas extras.

Asimismo y aun cuando no se estuviera desarrollando un Proceso Electoral vinculado a la competencia del Tribunal, cuando las necesidades de trabajo lo demanden o la realización de actividades propias del Tribunal lo requieran, el personal deberá aplicar el tiempo extraordinario que para tal efecto se le requiera, con independencia de que se trate de días y horas inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Si derivado de las cargas de trabajo en materia jurisdiccional, acontecieren jornadas laborales inusuales y se extendieran las demás actividades conexas, el Pleno podrá acordar la entrega de bonos a los servidores del Tribunal.

Los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley, así como el cómputo de los términos.

El artículo 20 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y el artículo 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señala que son hábiles todos los días de la semana con excepción de los sábados y domingos y los que el pleno determine como inhábiles; de la interpretación sistemática de ambos preceptos legales se colige que fuera del proceso electoral, serán hábiles los días en que se encuentre en labores el Tribunal Electoral, es decir, en el caso, de lunes a viernes de cada semana, por lo que los términos para la interposición de los recursos fuera de proceso electoral deben contabilizarse de lunes a viernes, excluyendo los sábados y domingos; ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los recursos de Apelación se deben presentar dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable. Por su parte, el diverso artículo 54 fracción IV de la citada Ley de Medios, dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda que lo contenga.

En este contexto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el partido político recurrente a través de su representante estuvo presente en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha cinco de abril de dos mil

diecisiete, tal y como podrá verse de la certificación del acta de sesión extraordinaria que hoy se pretende impugnar, en la cual se desprende la asistencia a dicha sesión (véase foja 2), así como las diversas intervenciones y manifestaciones en dicha sesión (véase fojas 6, 7, 14, 19, 20, 24, 25, 28, 29, 35, 37 y 39) y con la rúbrica al final de la sesión (véase foja 42), en esta tesitura se establece que **tuvo conocimiento del acto que se pretende combatir el partido recurrente** desde el cinco de abril de dos mil diecisiete.

Cabe señalar en cuanto a la notificación, el artículo 47, párrafo primero, de la ley en comento, dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral que actuó o resolvió el acto que se impugna, se considerara automáticamente notificado de éste para todos los efectos legales. Este tipo de notificación ha sido denominado, teórica y jurisprudencialmente, como notificación automática.

Por tanto, si tuvo conocimiento del acuerdo que se reclama el cinco de abril del año dos mil diecisiete, el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del seis al diez de abril a las veinticuatro horas, en tanto que la demanda correspondiente se presentó hasta las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos del día doce de abril del año en curso, en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tal como se observa en el sello de recibido del escrito de mérito que obra en autos.

Conocimiento del acto impugnado.	Vencimiento del plazo de interposición del recurso.	Interposición del recurso.
5 de abril de 2017	10 de abril de 2017	12 de abril de 2017

Por tanto, es claro que la presentación de la demanda se produjo fuera del plazo precitado, ya que éste venció el diez de abril del año en curso, a las veinticuatro horas y la demanda se presentó el día doce de abril del año que transcurre, a las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos, de manera extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y por tanto, procede desechar de plano la demanda, en términos del artículo 54, párrafo primero, del ordenamiento en comento.

Sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

**NOTIFICACION AUTOMATICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION INICIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACION. (LEGISLACION FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante



los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de junio de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alma Margarita Flores Rodríguez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-176/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de julio de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Adriana Fernández Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** En la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

Del contenido del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, así como de las jurisprudencias transcritas, se advierte que para que sea válida la notificación automática a un partido político, deben reunirse los siguientes requisitos:

1. La presencia del representante del partido político en la sesión del órgano electoral de la cual emana el acto impugnado.
2. La constancia fehaciente de que el acto impugnado haya sido dictado en la sesión correspondiente.
3. Que el representante haya tenido a su alcance todos y cada uno de los elementos necesarios para conocer el acto reclamado, antes de la sesión correspondiente; y
4. Que el acto que se impugna no haya sido modificado durante la discusión.

Requisitos que en el asunto que se resuelve se cumplen, tal y como se explica enseguida:

El Partido Acción Nacional impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en su sesión pública extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, en la que acordó la imposición de multas al partido recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampañas 2011-2012, sobre el origen, monto y aplicación de los recursos erogados de sus precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Yucatán, en cumplimiento de la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, dictada por este tribunal electoral en el recurso de apelación marcado con el número RA-003/2014.

Ahora bien, respecto al requisito marcado con el número 1 que antecede, se cumple pues consta en el expediente en el que se actúa la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, motivo de esta impugnación, de la que se advierte la presencia del representante del partido político actor en dicha sesión, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 58 fracción I, 59 fracción II y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, además de que así lo señala expresamente el representante del partido accionante en su misma demanda, cuestión que por ende no se encuentra controvertida.

Respecto al requisito señalado con el numeral 2 que antecede, se advierte que en la sesión ordinaria que la responsable celebró el cinco de abril de dos mil diecisiete, y en la que estuvo presente el representante del Partido Acción Nacional ante el



Consejo General responsable, fue efectivamente en la que emanó la resolución impugnada, cumpliéndose con dicho requisito.

Lo anterior se acredita con la prueba documental, referida en líneas que preceden, consistente en copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, motivo de esta impugnación.

Habida cuenta que, de su lectura se aprecia que, los integrantes del Consejo General discutieron y aprobaron varios proyectos de resolución de diversos informes del partido ahora impugnante; entre ellos, el relativo al informe que motivo el recurso de apelación con número de expediente R.A.-003/2014; el cual precisamente constituye la resolución impugnada en el juicio electoral que se resuelve.

Por lo que hace al requisito señalado en el numeral 3 que antecede, consta en autos, y se tuvo a la vista la copia certificada del correo electrónico enviado en fecha 4 de abril de 2017, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana convocó al representante del Partido Acción Nacional a la Sesión extraordinaria del Consejo General a celebrarse el cinco del mismo mes y año, a la que procede concederle valor probatorio pleno, en términos de los artículos 58 fracción I, 59 fracción II y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán.

De su análisis, y con apoyo en el artículo 10 del Reglamento de sesiones de los consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puede afirmarse que el representante del partido político actor tuvo conocimiento de la celebración de la sesión en la que se resolvería sobre el informe de gastos de 2011-2012 y tuvo acceso al proyecto de resolución desde ese mismo el citado día 4 de abril de 2017, a partir de las once horas con cincuenta y un minutos, es decir, más de veinticuatro horas antes de la celebración de la sesión.

Se afirma lo anterior, ya que, la puesta a disposición de los archivos electrónicos son medios idóneos para efectos de conocer en su integridad los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración y en su caso aprobación del Consejo General del Instituto responsable y con ello se satisface el requisito relativo al conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan dichas determinaciones, dado que dicho mecanismo se encuentra previsto expresamente en los ordenamientos legales señalados.

Asimismo, en concepto de este Tribunal no resultaba necesario, que la responsable entregara a los representantes de los partidos políticos, una impresión del proyecto respectivo, pues lo trascendente radica en que dicho proyecto fue puesto a disposición de los partidos políticos de forma íntegra, a través del mecanismo (medio magnético o correo electrónico) previamente aprobado por el instituto.

Alondra B

También se desprende de la correspondiente acta de sesión de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, que una vez aprobado el orden del día, se dispuso la lectura de los proyectos de resolución correspondientes, toda vez que los mismos fueron distribuidos previamente.

Por otra parte, y por lo que se refiere al requisito número 4 consistente en que el proyecto no se haya modificado durante la discusión; también del examen de la documental en comento, consistente en la copia certificada del acta de asamblea extraordinaria de fecha cinco de abril de año en, se desprende que al entrar al desahogo del punto 4.3 del orden del día, correspondiente a proyectos de resolución sobre el particular, este Tribunal Electoral considera que se cumple tal requisito, pues durante la sesión al proyecto de resolución que se puso a disposición del partido político actor para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, puesto que no afectaron, alteraron o cambiaron el sentido de la resolución, tan es así que en la misma sesión pública se aprobó, y de ello también tuvo conocimiento el representante del partido político actor.

Luego entonces, al reunirse los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal y en la tesis de jurisprudencia referida, se considera que respecto al partido político actor operó la notificación automática de la resolución que impugnó.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el plazo de tres días para controvertir esa resolución transcurrió del jueves seis de abril al lunes diez de abril de dos mil diecisiete, considerando que los días ocho y nueve de abril son inhábiles al ser sábado y domingo, y la demanda del juicio que se resuelve fue presentada ante la responsable hasta el doce de abril del año en curso; esto es, dos días después de que concluyó el plazo establecido para ello.

En consecuencia, se hace evidente la extemporaneidad en la presentación del escrito inicial de demanda, por lo que procede su desechamiento de plano.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la resolución impugnada también fue notificada personalmente al partido político actor el siete de abril de dos mil diecisiete; sin embargo, tal y como lo señala la Jurisprudencia invocada, el plazo para impugnar la resolución empezó a partir de que el Partido Acción Nacional fue notificado automáticamente al haber estado presente su representante en la sesión que se aprobó el acto impugnado, sin importar que con posterioridad haya sido notificado nuevamente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la Jurisprudencia de rubro, misma que ya ha sido invocada con anterioridad.

Lo anterior, porque aceptar que el plazo para impugnar transcurre a partir de la segunda notificación, esto es, la personal, implicaría ampliar indebidamente el citado plazo, para presentar la demanda o medio de impugnación, ya que el partido

político actor tuvo conocimiento de la resolución desde que ésta fue emitida en la sesión correspondiente.

Congruente con lo expuesto, al actualizarse la causal prevista en el numeral 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, sin que haya mediado auto de admisión, lo procedente conforme a derecho, es decretar el desechamiento en el presente recurso de Apelación, sin que sea óbice para lo anterior la manifestación realizada por el actor del juicio en el sentido de que la forma en la que obtuvo conocimiento del acto impugnado, ya que estuvo en posibilidad para impugnar el mismo en tiempo y en forma, ejercitado sus derechos dentro de los términos legales y al no haberlo hecho, incumplió con su deber procesal y debe responder a la consecuencia jurídica de dicha conducta consistente en el desechamiento del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**ÚNICO:** Se desecha el recurso de Apelación promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando tercero del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese**, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y los artículos 45 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciado Javier Armando Valdez Morales, Magistrado Instructor; ante la ausencia por excusa de la Magistrada Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, fungiendo como Presidente, el Magistrado Abogado Fernando Javier Bolio Vales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso C del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado César Alejandro Góngora Méndez; quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**MAGISTRADO**

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.**

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

**COACTIVO**

[Faint text, possibly a date or reference number]